

Proyecto de Ley N.º _____

La congresista de la República que suscribe, **YOREL KIRA ALCARRAZ AGUERO**, integrante del **Grupo Parlamentario Podemos Perú**, en uso de las facultades de iniciativa legislativa prevista en los artículos 102º numeral 1), y 107º de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 22º inciso c), 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la República, pone a consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República,

Ha dado la siguiente Ley:



LEY QUE PROPONE LA INCORPORACIÓN OBLIGATORIA DE LA PERICIA DE PARTE, LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 957, LEY QUE ESTABLECE EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 1.- Objeto de la ley.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto garantizar un proceso penal en igualdad de armas, transparente y científicamente sustentado, mediante la incorporación obligatoria de la pericia de parte como mecanismo técnico-jurídico que materializa los derechos fundamentales del imputado y de la víctima, tales como: el derecho de defensa, el principio de contradicción, la igualdad de armas procesales y el acceso efectivo a la prueba científica imparcial.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 177, 242, 373, 422 y 439 del Decreto Legislativo N° 957, que aprueba el Nuevo Código Procesal Penal.

Modifíquese los artículos 177, 242, 373, 422 y 439 del Decreto Legislativo N° 957, que aprueba el Nuevo Código Procesal Penal, el cual queda redactado conforme al siguiente texto:

Artículo 177 – Perito de Parte

1. Producido el nombramiento del perito oficial, **es obligatorio la designación de un perito de parte en cualquier etapa del proceso penal, impugnación y revisión.**
2. **En etapa de investigación**, el perito de parte estará facultado a presenciar todas las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar constancias que su técnica le aconseje.
3. Las operaciones periciales deben esperar la designación del perito de parte, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples.

Art. 242 Prueba Anticipada

1. Durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria la actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos:
 - a) Testimonial y examen del perito, cuando se requiera examinarlos con urgencia ante la presencia de un motivo fundado para considerar que no podrá hacerse en el juicio oral por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente. El interrogatorio al perito, puede incluir el debate pericial cuando éste sea procedente.
 - b) Careo entre las personas que han declarado, por los mismos motivos del literal anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 182.
 - c) Reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles, y no sea posible postergar su realización hasta la realización del juicio.
 - d) Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal.
Las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes serán realizadas con la intervención de psicólogos especializados en cámaras Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público.
Las declaraciones y entrevistas serán filmadas y grabadas a fin de evitar la revictimización de los agraviados.
 - e) Declaración, Testimonial y examen de perito en casos de criminalidad organizada, así como en los delitos contra la administración pública, previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal.
2. Las mismas actuaciones de prueba podrán realizarse durante la etapa intermedia.
3. ***Para la realización de la presente diligencia, las demás partes procesales deben de nombrar su perito de parte, para que participe obligatoriamente en la misma, bajo sanción de nulidad.***

Artículo 373.- Solicitud de nueva prueba

1. Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de



control de la acusación. ***Exceptuándose de dichos requisitos el ofrecimiento de pericias de parte.***

2. Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes.

3. La resolución no es recurrible.

Artículo 422.- Pruebas en Segunda Instancia

1. El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá indicar específicamente, bajo sanción de inadmisibilidad, el aporte que espera de la prueba ofrecida.

2. Sólo se admitirán los siguientes medios de prueba:

a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia;

b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y,

c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él.

d) Tratándose de pericia de parte, procede su admisión y actuación en segunda instancia, tanto la admisión de su informe y testimonial del perito de parte ofrecido, aun cuando haya sido producida con posterioridad a la sentencia de primera instancia, cuando no hayan podido ser ofrecidos en la etapa de juzgamiento. El tribunal de alzada deberá garantizar la efectiva contradicción y valoración de dicha prueba conforme al principio de libertad probatoria.

3. Sólo se admitirán medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia. Si sólo se cuestiona la determinación judicial de la sanción, las pruebas estarán referidas a ese único extremo. Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, rigen los límites estipulados en el artículo 374 del Código Procesal Civil.

4. La Sala mediante auto, en el plazo de tres días, decidirá la admisibilidad de las pruebas ofrecidas en función a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 155 y a los puntos materia de discusión en la apelación. La resolución es inimpugnable.

5. También serán citados aquellos testigos -incluidos los agraviados- que han declarado en primera instancia, siempre que la Sala por exigencias de inmediación y contradicción considere indispensable su concurrencia para sustentar el juicio de hecho de la sentencia, a menos que las partes no hayan insistido en su presencia, en cuyo caso se estará a lo que aparece transcrito en el acta del juicio.

Artículo 439 – Revisión de sentencia firme (modificatoria del numeral 4)

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando después de una sentencia se dictará otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.
2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.
3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado. **Asimismo, cuando se aporte una pericia de parte, recabada con posterioridad a la sentencia firme, y que no se tuvo conocimiento del mismo en la etapa de juzgamiento y etapa impugnatoria.**
5. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.
6. Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

El Poder Judicial, el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos adoptarán las medidas necesarias para implementar la participación obligatoria del perito de parte, debiendo modificar sus protocolos técnicos, manuales de diligencias y formularios procesales en un plazo máximo de treinta (30) días calendario desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Comuníquese a la señora presidenta de la República para su promulgación.

Lima, 30 de mayo de 2025.

José Alberto Arriola Tueros
Congresista

YOREL KIRA ALCARRAZ AGUERO
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGUERO Yorel
Kira FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2025 18:13:47-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

1.1 ASPECTOS GENERALES

La presente iniciativa legislativa tiene por finalidad garantizar un proceso penal en igualdad de armas, transparente y científicamente sustentado, mediante la incorporación obligatoria de la pericia de parte como mecanismo técnico-jurídico que materializa los derechos fundamentales del imputado y de la víctima, tales como: el derecho de defensa, el principio de contradicción, la igualdad de armas procesales y el acceso efectivo a la prueba científica imparcial.

En el actual modelo procesal penal peruano, si bien se reconoce la posibilidad de participación de peritos de parte, dicha figura carece de obligatoriedad y operatividad en muchas diligencias periciales clave —como la Cámara Gesell, pericias médico-legales, psicológicas, psiquiátricas, criminalísticas como: grafotécnicas, toxicológicas, contables, económicas y financieras, identificación morfológica, tratamiento de evidencia digital, entre otras— generando asimetrías procesales, falta de control técnico-científico sobre la prueba oficial, y afectaciones al derecho a una defensa técnica real y al debido proceso.

En consecuencia, esta propuesta normativa tiene como propósito estructural:

- Restablecer el equilibrio entre las partes procesales, permitiendo la confrontación de pericias oficiales con dictámenes de parte, tal como lo exige el proceso penal actual.
- Evitar la imposición de versiones oficiales no contrastadas con la pericia de parte, lo que constituye un elemento decisivo para determinar responsabilidad penal.
- Fortalecer el control de legalidad y científicidad de la prueba pericial, garantizando que toda diligencia de contenido técnico esté sujeta a revisión cruzada desde una perspectiva plural, con peritos designados por las partes.
- Reducir el margen de error judicial en sentencias que se basan en informes periciales oficiales unilaterales, muchos de los cuales carentes de rigor científico.

De esta forma, la presente norma no solo busca incorporar formalmente al perito de parte como figura obligatoria en todas las etapas del proceso penal y revisión de sentencia, sino también reafirmar el carácter científico, contradictorio y justo de la administración de justicia penal en el Perú, en armonía con estándares internacionales de derechos humanos y con un enfoque garantista del proceso penal.

1.2 DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

Hoy en el mundo existe la necesidad de un proceso penal con base científica.

El proceso penal moderno exige no sólo un respeto formal a los derechos fundamentales, sino una estructura normativa que garantice el ejercicio efectivo de esos derechos. En el Perú, uno de los grandes déficits estructurales que aún persiste —y que genera distorsiones, sentencias erróneas y vulneraciones al debido proceso— es la falta de obligatoriedad en la participación del perito de parte en diligencias periciales clave y en las diferentes etapas del proceso penal peruano. Esto ha generado un modelo probatorio asimétrico, donde la Fiscalía como aparato estatal pericial mantienen el monopolio de la producción técnica, muchas veces sin control, sin contradicción efectiva y sin una validación científica autónoma.

La presente propuesta de reforma legislativa —que plantea incorporar la participación obligatoria del perito de parte en todas las etapas del proceso penal— responde a una necesidad jurídica, procesal, constitucional y sobre todo, científica. Su aprobación significaría un punto de inflexión en la búsqueda de una justicia penal más equitativa, más rigurosa y menos vulnerable a errores periciales o arbitrariedades técnicas.

Tal es el caso de los procesos en los que el Ministerio Público hace uso de sus peritos oficiales, provenientes del Instituto de Medicina Legal del Perú, del área de Criminalística de la Policía Nacional del Perú y de la Gerencia Central de Peritaciones. Frente a ello, el justiciable se enfrenta a todo el aparataje pericial del Estado, el cual, en más de una ocasión, se sustenta en informes cargados de subjetividad o deficiencias técnico-metodológicas, que terminan siendo decisivos para resolver una causa penal.

Este escenario revela una profunda asimetría procesal, en la que la prueba científica deja de ser un instrumento objetivo de búsqueda de la verdad para convertirse en un mecanismo de consolidación de la versión oficial, sin posibilidad efectiva de contradicción. De ahí la urgente necesidad de incorporar, como garantía estructural, la pericia de parte obligatoria en todo proceso penal, a fin de restablecer el equilibrio técnico, proteger el derecho de defensa y asegurar que la justicia penal se construya sobre bases científicas contrastables.

En todos estos casos, no contar con una pericia de parte que contraste y debata técnicamente a la pericia oficial representa una forma de indefensión estructural.

Cuando no se incorpora obligatoriamente la pericia de parte, el proceso queda sometido a una "verdad oficial" que no ha sido contrastada con el rigor del principio de contradicción. Esta situación rompe con el carácter adversarial del proceso penal, vulnera el derecho de defensa, y convierte al juicio en una validación acrítica de lo dicho por la fiscalía.

La pericia de parte constituye garantía del principio de contradicción. Uno de los pilares del proceso penal constitucionalmente válido es el principio de contradicción. Este principio no solo se refiere al derecho de alegar o de ofrecer prueba, sino al derecho de confrontar, debatir, discutir e impugnar cada medio probatorio que se introduce al proceso. En el caso de la prueba pericial, esta contradicción solo se materializa si existe la posibilidad real, y no meramente teórica, de introducir pericias de parte que acompañen a la defensa técnica.

La incorporación obligatoria del perito de parte asegura la existencia de dos versiones científicas, que luego serán valoradas por el juez en un contexto de debate técnico, como ocurre en el juicio oral. Esta lógica no debilita al sistema, sino que lo fortalece, pues permite acercarse a una verdad procesal más confiable, más científica y menos sujeta a errores humanos o técnicos.

La pericia oficial muchas veces constituye un riesgo de subjetividad, deficiencia y monopolio técnico. La experiencia forense peruana ha demostrado —en numerosos casos— que la pericia oficial puede ser profundamente deficiente. Son comunes los informes médico-legales sin cadena de custodia, los exámenes psicológicos con sesgos interpretativos, las reconstrucciones de hechos sin soporte técnico ni criterios replicables. Pese a ello, dichas pericias han sido muchas veces la única prueba técnica del proceso, al no permitirse (o dificultarse) la intervención de un perito de parte. El resultado: cientos de sentencias condenatorias basadas en informes oficiales carentes de rigor científico.

Este monopolio pericial del Estado convierte al proceso penal en un terreno peligroso, donde la defensa del imputado se torna puramente alegatoria y no científica. La incorporación obligatoria del perito de parte rompe este monopolio, democratiza el conocimiento técnico y abre la puerta a una justicia más equilibrada.

Si realizamos una revisión crítica de la práctica judicial peruana podemos precisar que, en el Perú, la realidad procesal demuestra que muchas veces se sentencia con una única versión pericial oficial: la versión del perito del Ministerio Público. La defensa, en la mayoría de los casos, no incorpora una pericia de parte, o bien no se le reconoce legitimidad en el proceso. En otros casos, los jueces desestiman de plano las pericias de parte por considerar que "no tienen valor oficial".

Esta práctica es inconstitucional, arbitraria y anti-garantista. Va en contra de la lógica del juicio oral como escenario de contradicción probatoria y representa una regresión respecto al avance del derecho penal contemporáneo. Por ello, consideramos urgente disponer la incorporación obligatoria de la pericia de parte y que establezca sanciones procesales claras (como la nulidad) cuando esta no sea incorporada en diligencias fundamentales.

La pericia de parte posee un alto valor epistémico y técnico como expresión de la ciencia al servicio de la justicia. Una de sus principales virtudes es posibilitar, en el juicio oral, un debate pericial que permita confrontar la pericia oficial con la pericia de parte. Este contraste técnico no solo fortalece el principio de contradicción, sino que acerca al juzgador a una comprensión más rigurosa y objetiva de los hechos.

Desde esta perspectiva, la verdad procesal no debe construirse sobre una única versión oficial, sino sobre un debate científico donde diferentes enfoques metodológicos sean analizados críticamente y se visibilicen contradicciones, falencias técnicas, errores de interpretación, y se propicie la búsqueda de una verdad científica, no simplemente institucional. Solo cuando ambas partes cuentan con peritos —oficiales y de parte— es posible garantizar un proceso equilibrado, técnicamente fundado y respetuoso del derecho de defensa. Por tanto, incorporar la pericia de parte obligatoriamente no es solo una garantía jurídica, sino una mejora cualitativa en la calidad epistémica del proceso penal.

Además, el debate pericial permite que se visibilicen contradicciones, falencias metodológicas, errores de interpretación, y se propicie la búsqueda de una verdad científica, no simplemente institucional.

El Perú, al no hacer obligatoria la intervención del perito de parte, se queda rezagado frente a estos modelos garantistas. Esta reforma busca cerrar esa brecha.

Se tiene consecuencias prácticas de la reforma como más justicia, menos errores judiciales. El incorporar la pericia de parte como obligatoria producirá, entre otros efectos:

- Reducción de errores judiciales por evaluación incompleta o unilateral de pruebas técnicas.
- Revalorización del juicio oral como espacio de debate pericial.
- Mejor calidad de las decisiones judiciales, al contar con múltiples fuentes técnicas.
- Disminución de condenas y absoluciones arbitrarias basadas en pruebas oficiales deficientes.
- Prevención de litigios internacionales por violaciones al debido proceso.

En suma, esta reforma no es sólo deseable; es urgente y necesaria.

A la actualidad no existe en el país una justicia penal con rostro científico. La justicia penal peruana necesita un cambio de paradigma: pasar del modelo "jurídico-dependiente" al modelo científico-jurídico. Para ello, es indispensable que se incorpore de manera obligatoria la pericia de parte en el proceso penal. No se trata de un lujo procesal, sino de una garantía estructural del debido proceso, de la defensa técnica y de la verdad material.

1.3 PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Se trata de la propuesta de incorporar de manera obligatoria la participación del perito de parte en el proceso penal peruano, incluido en las etapas impugnatorias y de revisión, encuentra un sólido respaldo tanto en el orden constitucional interno como en el bloque de constitucionalidad convencional, conformado por Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado peruano.

El objetivo central de esta propuesta legislativa es dotar de fuerza normativa y operatividad real a la figura del perito de parte en el proceso penal peruano, y en revisión de sentencia, estableciendo su intervención obligatoria en las diferentes etapas del proceso penal, etapa impugnatoria y de revisión de sentencia. Esto implica no sólo garantizar la posibilidad formal de designación de peritos por parte de las partes procesales, sino asegurar que esta participación tenga un impacto efectivo en el desarrollo del proceso y en la valoración probatoria judicial.

En la práctica forense actual, el artículo 177 del Código Procesal Penal reconoce la posibilidad de nombrar peritos de parte, pero no establece la obligatoriedad de su presencia en actos técnicos determinantes ni sanciona la omisión de dicha participación. Ello ha generado que múltiples diligencias de índole forense, como en investigaciones: por negligencia médica, delitos patrimoniales complejos entre otros— se desarrollen sin contradicción efectiva, vulnerando gravemente el principio de igualdad procesal, el derecho de defensa técnica especializada, y el principio de contradicción científica.

TEXTO ACTUAL	MODIFICATORIA PROPUESTA
Artículo 177.- Perito de parte 1. Producido el nombramiento del perito, los sujetos procesales, dentro del quinto día de notificados u otro plazo que acuerde el Juez, pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que considere necesarios. 2. El perito de parte está facultado a presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica les aconseje.	Artículo 177.-Perito de Parte 1. <i>Producido el nombramiento del perito oficial, es obligatorio la designación de un perito de parte en cualquier etapa del proceso penal, impugnación y revisión.</i> 2. <i>En etapa de investigación, el perito de parte estará facultado a presenciar todas las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar constancias que su técnica le aconseje.</i>
Artículo 242.- Supuestos de prueba anticipada. 1. Durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria la actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos: a) Testimonial y examen del perito, cuando se requiera examinarlos con urgencia ante la presencia de un motivo fundado para considerar que no podrá hacerse en el juicio oral por enfermedad u otro	Incorporación del numeral 3 en el Art. 242 Prueba Anticipada. <i>Numeral 3. Para la realización de la presente diligencia, las demás partes procesales deben de nombrar su perito de parte, para que participe obligatoriamente en la misma, bajo sanción de nulidad.</i>



grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente. El interrogatorio al perito, puede incluir el debate pericial cuando éste sea procedente. b) Careo entre las personas que han declarado, por los mismos motivos del literal anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 182. c) Reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles, y no sea posible postergar su realización hasta la realización del juicio. d) Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal. Las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes serán realizadas con la intervención de psicólogos especializados en cámaras Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público. Las declaraciones y entrevistas serán filmadas y grabadas a fin de evitar la revictimización de los agraviados. e) Declaración, Testimonial y examen de perito en casos de criminalidad organizada, así como en los delitos contra la administración pública, previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal. 2. Las mismas actuaciones de prueba podrán realizarse durante la etapa intermedia.	
Artículo 373.- Solicitud de nueva prueba 1. Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han	Prueba nueva en Juicio Oral (modificatoria del numeral 1 del Art. 373) <i>Numeral 1: Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con</i>



tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.	<i>posterioridad a la audiencia de control de la acusación. Exceptuándose de dichos requisitos el ofrecimiento de pericias de parte.</i>
Artículo 422.- Pruebas en Segunda Instancia 1. El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá indicar específicamente, bajo sanción de inadmisibilidad, el aporte que espera de la prueba ofrecida. 2. Sólo se admitirán los siguientes medios de prueba: a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él.	4. Incorporación del literal "d" del numeral 2 del Artículo 422 – APELACIÓN DE SENTENCIA. <i>d. Tratándose de pericia de parte, procede su admisión y actuación en segunda instancia, tanto la admisión de su informe y testimonial del perito de parte ofrecido, aun cuando haya sido producida con posterioridad a la sentencia de primera instancia, cuando no hayan podido ser ofrecidos en la etapa de juzgamiento.</i> <i>El tribunal de alzada deberá garantizar la efectiva contradicción y valoración de dicha prueba conforme al principio de libertad probatoria.</i>
Artículo 439.- Procedencia La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos: (...) 4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.	5. Modificación del numeral 4 del Artículo 439 – Revisión de sentencia firme. <i>Se admite la revisión de sentencia firme:</i> 4) Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado. Asimismo, cuando se aporte una pericia de parte, recabada con posterioridad a la sentencia firme, y que no se tuvo conocimiento del mismo en la etapa de juzgamiento y etapa impugnatoria.

1.4 ANALISIS NORMATIVO

Hay que tener presente que, en el proceso penal peruano, la preclusión del plazo para la incorporación de la pericia de parte representa un serio obstáculo para el ejercicio pleno del derecho de defensa. Si bien la preclusión tiene como finalidad brindar orden y celeridad al proceso, su aplicación rígida y formalista ha terminado por desvirtuar su esencia, generando escenarios de indefensión, vulneración del debido proceso y, en muchos casos, condenas basadas únicamente en pruebas oficiales sin posibilidad de contradicción técnica.

En la práctica fiscal peruana, se observa con frecuencia que los informes periciales oficiales no tienen un plazo de entrega y varían desde días, semanas, meses e inclusive algunas veces el fiscal lo incorpora en juicio oral, dejando sin margen real a la defensa para preparar una pericia de parte; lo cual es diferente cuando se trata de la pericia de parte. Así, el plazo legal se convierte en un arma procesal, no en un instrumento de equidad.

La solución pasa por replantear el uso del principio de preclusión en armonía con principios superiores como la contradicción, el derecho de defensa y la búsqueda de la verdad material. El juez debe tener la facultad de admitir pruebas extemporáneas si estas resultan esenciales para una resolución justa, ponderando la relevancia probatoria por encima del formalismo del plazo.

Proponemos una reforma que contemple: La admisión obligatoria de la pericia de parte en las diversas etapas del proceso penal, etapa impugnatoria y recurso de revisión.

Más allá del enfoque legal, esta propuesta interpela al humanismo de los legisladores. ¿Puede acaso una norma formalista justificar la exclusión de una prueba pericial que esclarezca los hechos desde punto vista científico, que podría evitar la condena del justiciable y cumpla con la finalidad del proceso penal que es averiguar la verdad material: Esta afirmación es fundamental en el Derecho Procesal Penal, significa que el objetivo principal del proceso penal no es solo aplicar la ley de manera formal, sino descubrir lo que realmente ocurrió (la verdad de los hechos), para que se haga justicia, ya sea condenando al culpable o absolviendo al inocente?. ¿Estamos dispuestos a que el proceso penal se convierta en un ritual vacío, en el que la verdad y la justicia se subordinan al calendario?

La pericia de parte es manifestación del contradictorio técnico y núcleo esencial de la defensa. Defenderla no es solo una cuestión de técnica procesal, sino un imperativo moral. La justicia verdadera no se edifica sobre exclusiones arbitrarias, sino sobre el respeto a la ciencia, al debate, y sobre todo, a la dignidad del ser humano que enfrenta una imputación penal.

1.4.1 JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

La propuesta de incorporar de manera obligatoria la participación del perito de parte en todas las etapas del proceso penal peruano encuentra un sólido respaldo tanto en el orden constitucional interno como en el bloque de constitucionalidad convencional, conformado por tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado peruano.

- **Fundamento Constitucional**

La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139, reconoce como principios rectores de la función jurisdiccional —y, por ende, del proceso penal— los siguientes:

- Inciso 3: El respeto irrestricto al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías judiciales mínimas que aseguren un juicio justo, imparcial y equitativo.
- Inciso 14: El derecho de toda persona a una defensa jurídica plena y efectiva, desde el inicio de cualquier investigación y durante todo el proceso.

Además, se infiere el principio de prohibición de indefensión, el cual impide que cualquier persona quede en situación de desigualdad o imposibilidad real de ejercer su defensa de manera efectiva frente a los poderes del Estado.

Estos principios no son meras declaraciones programáticas, sino mandatos vinculantes que exigen al legislador y al sistema judicial dotar al proceso penal de condiciones reales y efectivas para ejercer la contradicción, la defensa y la búsqueda de la verdad material. La ciencia forense, y dentro de ella la pericia de parte, constituye un pilar esencial para alcanzar dichos fines, sobre todo en procesos donde la prueba técnica tiene carácter definitorio.

• **Bloque de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad**

El artículo 55 de la Constitución Peruana establece que los tratados internacionales celebrados por el Estado peruano y ratificados por el Congreso, forman parte del derecho nacional. Asimismo, el artículo 205 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano han reconocido la existencia del bloque de constitucionalidad, que incluye normas internacionales vinculantes, en especial las derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

El artículo 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por el Perú, establece que:

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; comunicarse libre y privadamente con su defensor; contar con la asistencia de un defensor proporcionado por el Estado si no pudiere nombrarlo por sí mismo; derecho a interrogar a los testigos presentes y a obtener la

comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos."

De este artículo se desprende que el derecho a contar con peritos de parte — en igualdad de condiciones frente a los peritos oficiales— forma parte del núcleo esencial del derecho de defensa y del principio de contradicción, y no puede ser arbitrariamente restringido ni limitado en su ejercicio.

Además, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado ampliamente estos principios:

En el caso "Ruano Torres y otros vs. El Salvador" (2015), la Corte sostuvo que: "El Estado debe garantizar que las pruebas que fundamentan una acusación penal puedan ser objeto de contradicción y evaluación por la defensa, especialmente aquellas de carácter técnico o pericial."

En este contexto, negar la intervención efectiva del perito de parte en diligencias periciales esenciales o que no exista una pericia de parte obligatoria en el proceso penal equivale a consolidar una estructura procesal desequilibrada, donde el aparato punitivo del Estado tiene el monopolio de la producción y valoración de pruebas técnicas, en contravención del principio de paridad de armas.

1.4.2 Jurisprudencia Nacional y Principio de Igualdad de Armas

El Tribunal Constitucional del Perú ha reiterado en múltiples pronunciamientos que el derecho a la prueba es un derecho fundamental con rango constitucional, y que debe ser interpretado de conformidad con los tratados internacionales. En la STC N.º 5854-2005-PHC/TC, señaló:

"La prueba constituye uno de los instrumentos esenciales para la tutela jurisdiccional efectiva; su exclusión arbitraria o su valoración sesgada configura violación del debido proceso."

Asimismo, en la STC N.º 010-2002-AI/TC, al tratar sobre la igualdad de armas, el Tribunal afirmó:

"Un verdadero proceso contradictorio exige que ambas partes puedan influir en igualdad de condiciones en la decisión final del juzgador, pudiendo confrontar, refutar o desacreditar las pruebas ofrecidas por la contraparte."

Desde esta perspectiva, permitir que solo los peritos oficiales participen en diligencias de trascendencia —como la Cámara Gesell, la evaluación médico-legal o psicológica, entre otras— sin participación obligatoria del perito de parte

o que no exista una pericia de parte obligatoria en el proceso penal configura una asimetría inconstitucional, pues coloca a una de las partes (generalmente el imputado) en posición de desventaja estructural frente al aparato estatal.

1.4.3 Derecho Comparado y Estándares Internacionales

Diversas legislaciones contemporáneas que siguen el modelo de proceso penal acusatorio o mixto han incorporado mecanismos de participación obligatoria de peritos de parte como parte del derecho a la contradicción científica.

- En Chile, el nuevo proceso penal permite la participación directa del perito de parte en todas las etapas probatorias, y las Cortes de Apelaciones han declarado nulas diligencias periciales donde no se permitió su intervención efectiva.
- En España, el artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reconoce que los peritos designados por las partes gozan de igual valoración probatoria que los peritos oficiales, y se les debe garantizar su presencia en todas las diligencias técnicas.
- En Colombia, la Corte Constitucional ha señalado que el perito de parte tiene carácter de garantía constitucional del derecho de defensa técnica.

Estos estándares permiten concluir que la tendencia del derecho procesal penal moderno es hacia la inclusión de peritos de parte con participación activa y obligatoria, particularmente en procedimientos donde la prueba científica es clave para definir responsabilidad penal.

II.EFECTO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

En el Perú, el uso de pruebas periciales oficiales sin presencia de peritos de parte ha generado un patrón sistemático de fallos judiciales con débil sustento científico.

Incorporar como obligatoria la figura del perito de parte en dichas diligencias no sólo refuerza la legitimidad del proceso penal, sino que permite corregir o contrastar científicamente las versiones oficiales, protegiendo así los derechos de los justiciables, tanto víctimas como imputados.

En suma, se precisa que: la incorporación obligatoria de la figura del perito de parte, en las diferentes etapas del proceso penal peruano y en revisión de sentencia, no es solo una opción legislativa válida, sino un imperativo constitucional y convencional, derivado de los principios del debido proceso, la defensa técnica, la contradicción y la igualdad de armas. Ignorar esta necesidad estructural expone al Estado a responsabilidad internacional por violaciones al derecho a un juicio justo y científico.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no supondrá gastos para el erario nacional. La implementación de la pericia de parte como figura obligatoria en el proceso penal peruano no solo constituye una exigencia normativa de carácter constitucional y convencional, sino que, desde una perspectiva técnica y presupuestal, representa una medida de alta eficiencia económica y notable beneficio social. A diferencia de otras reformas estructurales que requieren inversiones significativas, esta propuesta normativa no demanda erogaciones extraordinarias ni la creación de nuevas estructuras burocráticas, ya que se apoya en recursos humanos y logísticos ya existentes en el aparato estatal, especialmente en el Ministerio de Justicia como lo es; la Defensa Pública.

En primer lugar, el Estado peruano, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuenta con la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, que agrupa no solo a abogados defensores, sino también a peritos de parte. Estos profesionales pueden ser designados en favor de los justiciables que no cuenten con los recursos económicos para contratar peritos privados. Por lo tanto, la operativización de la figura del perito de parte, desde el Estado, ya cuenta con una infraestructura funcional y financiada dentro del presupuesto ordinario del sector justicia. Así como los defensores públicos brindan defensa legal sin costo adicional para el ciudadano, los peritos de parte de la defensa pública pueden cumplir funciones técnicas esenciales sin requerir nueva asignación presupuestal.

En este sentido, no existe una barrera económica que impida la implementación de la obligatoriedad de la pericia de parte para los sectores más vulnerables. Se trata de una medida ya contemplada en los fines y competencias de la Defensa Pública-MINJUS, que puede ser reforzada a través de la reglamentación operativa, sin modificar el marco presupuestal vigente. Por consiguiente, la adopción de esta propuesta no implica gasto público adicional, sino una reorientación de funciones conforme a los principios de eficiencia y servicio público.

Por otro lado, aquellos justiciables que decidan libremente designar un perito privado, en ejercicio de su autonomía procesal, podrán hacerlo bajo su propio costo, sin afectar al erario nacional. Esta opción plural refuerza el principio de libertad de defensa y no traslada carga financiera al Estado, preservando la sostenibilidad del presupuesto nacional.

Los beneficios sociales, en contraste, son significativos: mayor equidad procesal, fortalecimiento de los derechos de defensa, contradicción efectiva de la prueba oficial, y reducción de errores judiciales vinculados a informes periciales unilaterales. Esto no solo mejora la legitimidad del sistema de justicia penal, sino que previene condenas erróneas que generan altísimos costos sociales, económicos y humanos para el Estado y la ciudadanía.

En suma, el análisis costo-beneficio de esta propuesta es favorable en términos de costo cero en su implementación estatal y alto rendimiento en la protección de derechos fundamentales, eficiencia judicial, y reducción del riesgo de fallos injustos. Desde una perspectiva de política pública, se trata de una medida racional, proporcional y necesaria, alineada con los mandatos del artículo 139 de la Constitución, y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VI. RELACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa propuesta tiene relación directa con los siguientes objetivos de las políticas de estado del Acuerdo Nacional:

- Con el primer objetivo: DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO y en específico con la política de "Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú"
- Con el tercer objetivo: COMPETITIVIDAD DEL PAIS, en específico con la política de estado "Desarrollo sostenible y gestión ambiental"
- Con el cuarto objetivo: ESTADO TRANSPARENTE, EFICIENTE Y DESCENTRALIZADO, en específico con la política de estado "Ordenamiento y gestión ambiental".